



SENTENCIA GENERAL: 027. LIQUIDATORIO: 003.

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA.
CAUSANTE: RAMIRO LEAL BONETT y MARÍA LUISA CUJÍA NÚÑEZ
SOLICITANTES: LOLY INÉS LEAL FUENTES y OTROS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00144-00.
20001-31-10-003-2018-00503-00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la justicia designado, presentó a este juzgado el trabajo distributivo dentro del presente proceso, adjudicando a los herederos los bienes que conforman la masa sucesoral, relacionados en la diligencia de inventario y avalúos.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C. G. del P. para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES.

La presente litis reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem), demanda en forma (arts. 82 s.s. ejusdem) y competencia del juez (arts. 21-15 ídem).

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que estén determinados los bienes de la sucesión materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio de la sucesión y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C.C.).

La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por esta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

El artículo 509-3-4 C. G del P., expresa:

“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.”

Así mismo, el numeral sexto ibidem reza:

“6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”

Tenemos entonces, que luego de la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 31 de mayo de 2022, la auxiliar de la justicia designada doctora ENITH EDELMA VILLERO GÓMEZ, presentó el trabajo de participación y por proveído de 12 de octubre de 2022 se ordenó rehacerlo.

El 13 de octubre de 2022, fue presentado nuevamente, observando el despacho que no tiene ninguno de los eventos contemplados en el prenombrado artículo 509-6 C. G del P, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio; en consecuencia procederá aprobar la partición aludida y ordenará la inscripción tanto de este fallo como del trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar y la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico, en copia que se agregará al expediente; igualmente deberán protocolizar las referidas

SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN SUCESIÓN - RAD 20001-31-10-003-2018-00144-00 - ACUMULADO 20001-31-10-003-2018-00503-00.

piezas procesales en la Notaría de esta ciudad que elija los interesados (art. 509-7 C. G. del P), se ordenará cancelar las medidas cautelares decretadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes sucesorales de los causantes RAMIRO LEAL BONETT y MARÍA LUISA CUJÍA NÚÑEZ, presentado el 13 de octubre de 2022, por el auxiliar de la justicia designado como partidor en este asunto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar y la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico, donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles objeto de distribución.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez alcance ejecutoria esta providencia y se cumpla lo ordenado, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06a229282ee7b25a7db548c9db42f86f27c1ad0bd4d860253993eb1430983bb**

Documento generado en 18/02/2023 09:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>